



Asamblea General

Distr. general
7 de octubre de 2003
Español
Original: inglés

Quincuagésimo octavo período de sesiones
Tema 110 del programa
Prevención del delito y justicia penal

Informe del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo

I. Introducción

1. En su resolución 55/61 de 4 de diciembre de 2000, la Asamblea General reconoció que era conveniente contar con un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción que fuera independiente de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25, anexo I) y decidió establecer un comité especial con la misión de negociar dicho instrumento en Viena, en la sede del Centro para la Prevención Internacional del Delito de la antigua oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, llamada actualmente Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

2. En su resolución 56/260 de 31 de enero de 2002, la Asamblea General decidió que el Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción negociara una convención amplia y eficaz que, hasta que se adoptara una decisión definitiva sobre su título, se llamaría “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” y pidió al Comité Especial que al elaborar el proyecto de convención adoptara un criterio amplio y multidisciplinario y tuviera en cuenta, entre otras cosas, los siguientes elementos indicativos: definiciones; ámbito de aplicación; protección de la soberanía; medidas preventivas; penalización; sanciones y reparaciones; decomiso e incautación; jurisdicción; responsabilidad de las personas jurídicas; protección de testigos y víctimas; promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional; acción preventiva y lucha contra la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el lavado de activos y la restitución de dichos fondos; asistencia técnica; recopilación, intercambio y análisis de información; y mecanismos de seguimiento de la aplicación.



3. En su resolución 57/169 de 18 de diciembre de 2002, la Asamblea General observó los avances realizados por el Comité Especial y le instó a que tratara de concluir sus trabajos para fines de 2003.
4. También en su resolución 57/169, la Asamblea General aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de México de ser anfitrión de una conferencia política del alto nivel para la firma de la convención y decidió celebrar la conferencia, de tres días de duración, antes de fines de 2003.
5. El Comité Especial celebró los siete períodos de sesiones siguientes: primer período de sesiones, del 21 de enero al 1° de febrero de 2002; segundo período de sesiones, del 17 al 28 de junio de 2002; tercer período de sesiones, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2002; cuarto período de sesiones, del 13 al 24 de enero de 2003; quinto período de sesiones, del 10 al 21 de marzo de 2003; sexto período de sesiones, del 21 de julio al 8 de agosto de 2003; y séptimo período de sesiones, del 29 de septiembre al 1° de octubre de 2003.
6. El presente informe se presenta a la Asamblea General en su quincuagésimo octavo período de sesiones de conformidad con el mandato del Comité Especial y con las resoluciones 56/260 y 57/169 de la Asamblea, a fin de poner en conocimiento de ésta la labor realizada por el Comité Especial en cumplimiento de su mandato y presentarle sus recomendaciones para que las examine y adopte medidas al respecto.

II. Antecedentes

7. En su resolución 54/128 de 17 de diciembre de 1999, la Asamblea General encomendó al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que incorporase en el proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional medidas de lucha contra la corrupción vinculada a la delincuencia organizada, incluidas disposiciones relativas al castigo de las prácticas de corrupción en que intervinieran funcionarios públicos y pidió al Comité Especial que, dedicando el tiempo que le permitiese su calendario y con recursos extrapresupuestarios que se aportasen a tal fin, estudiara la conveniencia de elaborar un instrumento internacional contra la corrupción, ya fuera anexo a la Convención o independiente de ella, que se prepararía una vez ultimados la Convención y los otros tres instrumentos mencionados en la resolución 53/111, y que presentase sus opiniones a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.
8. En su resolución 55/61, la Asamblea General pidió al Secretario General que, una vez concluidas las negociaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los protocolos conexos, constituyera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para que examinara y preparara un proyecto de mandato para la negociación del futuro instrumento jurídico contra la corrupción, sobre la base del informe del Secretario General y de las recomendaciones que formulara la Comisión en su décimo período de sesiones.
9. En su resolución 55/188 de 20 de diciembre de 2000, la Asamblea General reiteró su petición al Secretario General, contenida en la resolución 55/61, de que

constituyera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para que examinara y preparara un proyecto de mandato para la negociación del futuro instrumento jurídico contra la corrupción e invitó al Grupo Intergubernamental de Expertos a que examinara la cuestión de los fondos transferidos ilícitamente y la restitución de esos fondos a sus países de origen.

10. El Consejo Económico y Social, por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su décimo período de sesiones, aprobó la resolución 2001/13 de 24 de julio de 2001, titulada “Fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el lavado de activos, así como para repatriar dichos fondos”. En esa resolución, el Consejo pidió al Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta mencionado en la resolución 55/61 de la Asamblea General que examinara, en el contexto de su mandato, las siguientes cuestiones, entre otras cosas, como posibles temas de trabajo que habrían de incluirse en el proyecto de mandato para la negociación de un futuro instrumento jurídico contra la corrupción: a) el fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito, incluido el lavado de activos derivados de actos de corrupción, y la promoción de medios y arbitrios para posibilitar la restitución de esos fondos; b) la puesta en marcha de las medidas necesarias para que los funcionarios del sector bancario y otras instituciones financieras contribuyeran a la prevención de la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, por ejemplo registrando las transacciones en forma transparente, y facilitarían la restitución de esos fondos; c) la definición de los fondos provenientes de actos de corrupción como producto del delito y la tipificación de dichos actos como delitos determinantes del blanqueo de dinero; y d) el establecimiento de criterios para determinar los países a los que habían de restituirse los fondos antes mencionados y los procedimientos apropiados para hacerlo.

11. En cumplimiento de la resolución 55/61 de la Asamblea General, la reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta encargado de preparar un proyecto de mandato para la negociación de un instrumento jurídico internacional contra la corrupción se celebró en Viena del 30 de julio al 3 de agosto de 2001. El Grupo recomendó a la Asamblea General, por conducto de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Consejo Económico y Social, que aprobara un proyecto de resolución relativo al mandato para negociar un instrumento jurídico internacional contra la corrupción. El proyecto de resolución fue aprobado posteriormente por la Asamblea como resolución 56/260 de 31 de enero de 2002.

12. En su resolución 56/260, la Asamblea General aceptó agradecida el ofrecimiento del Gobierno de la Argentina de acoger una reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial establecido con arreglo a la resolución 55/61 antes de la celebración de su primer período de sesiones.

13. La Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción se celebró en Buenos Aires del 4 al 7 de diciembre de 2001. La Secretaría invitó a los gobiernos a presentar propuestas que constituirían el contenido de fondo del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

III. Deliberaciones del Comité Especial

A. Primer período de sesiones

14. El primer período de sesiones del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción, celebrado en Viena del 21 de enero al 1º de febrero de 2002, constó de 20 sesiones. El primer período de sesiones del Comité Especial contó con la participación de representantes de 97 Estados. Asistieron asimismo observadores de distintas dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas, institutos de investigación y órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, institutos integrantes de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

15. El Comité Especial eligió por aclamación a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Héctor Charry Samper (Colombia)

Vicepresidentes: Thomas Stelzer (Austria)

Karoly Bard (Hungría)¹

Muhyieddeen Touq (Jordania)

Ivan Leslie Collendavelloo (Mauricio)

Abdulkadir Bin Rimdap (Nigeria)

Víctor G. García III (Filipinas)

Javier Paulinich (Perú)

Peter Redmond Jenkins (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

Relatora: Anna Grupinska (Polonia)

16. La Mesa del Comité Especial se reunió varias veces durante el primer período de sesiones para examinar cuestiones relacionadas con la organización de los trabajos.

17. El Presidente informó al Comité Especial de que su Mesa había aprobado las siguientes disposiciones encaminadas a distribuir la labor relativa a la negociación del proyecto de convención:

Preámbulo y cláusulas finales: a cargo del Presidente;

Disposiciones generales: a cargo del Reino Unido, con la asistencia de Hungría;

Medidas preventivas, incluido el código de conducta contenido en el anexo: a cargo de Jordania, con la asistencia de Mauricio;

¹ Posteriormente se informó al Comité Especial de que el Sr. Bard no podría asistir a los períodos de sesiones del Comité ni desempeñar sus funciones de Vicepresidente. El Comité Especial decidió sustituir al Sr. Bard por el Sr. István Horváth (Hungría).

Artículos 19 a 39, relativos a la penalización y a la responsabilidad de las personas jurídicas del proyecto de texto: a cargo de Hungría, con la asistencia del Reino Unido;

Artículos 40 a 50 relativos a sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, protección de los testigos y las víctimas, cooperación en materia de cumplimiento de la ley y jurisdicción: a cargo de Filipinas, con la asistencia de Nigeria;

Cooperación internacional: a cargo de Nigeria, con la asistencia del Perú;

Transferencia de fondos de origen ilícito: a cargo del Perú, con la asistencia de Austria;

Asistencia técnica: a cargo de Mauricio, con la asistencia de Jordania;

Mecanismo de seguimiento: a cargo de Austria, con la asistencia de Filipinas.

18. La Mesa había adoptado esta decisión en el entendimiento de que:

a) El proceso de negociación seguiría estando bajo la dirección del Presidente;

b) Los Vicepresidentes se harían cargo de determinadas cuestiones con la finalidad de fomentar la participación y el trabajo en equipo y garantizar el progreso de las negociaciones. En ese contexto, los Vicepresidentes podrían presidir las consultas oficiosas o plenarias sobre el tema concreto que se les hubiera asignado e incluso dialogar oficiosamente con las delegaciones interesadas a fin de lograr un consenso cuando fuera necesario;

c) El Vicepresidente mencionado en primer lugar en relación con cada uno de los temas asumiría la dirección, apoyado por el Vicepresidente mencionado en segundo lugar.

19. El Presidente expresó el agradecimiento del Comité Especial al Gobierno de la Argentina por haber acogido la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial, celebrada en Buenos Aires en diciembre de 2001. Invitó al representante de la Argentina a que informara sobre los resultados de la Reunión Preparatoria Oficiosa.

20. El representante de la Argentina informó al Comité Especial de que 56 Estados habían asistido a la Reunión Preparatoria Oficiosa y se habían presentado 26 propuestas para su consideración. Subrayó la índole funcional de la reunión, que había tenido como objetivo refundir las diversas propuestas con miras a evitar la duplicación. Hizo hincapié en que la compilación de un proyecto de texto refundido en Buenos Aires no debía considerarse un impedimento para la presentación de nuevas propuestas durante las negociaciones.

21. Antes de invitar a las delegaciones a que formularan declaraciones generales, el Presidente las alentó a que aprovecharan su presencia en el primer período de sesiones del Comité Especial para entablar un diálogo con miras a seguir afinando el texto del proyecto de convención.

22. El Presidente invitó asimismo a las delegaciones a que expresaran su posición con respecto a proyectos de disposición concretos, en lugar de tratar de resumir sus opiniones y posiciones sobre la amplia gama de cuestiones abarcadas por el proyecto de convención en una declaración general.

23. En la tercera sesión del Comité Especial, celebrada el 22 de enero, el Presidente recordó que, conforme a su mandato, el Comité Especial debía tener en cuenta las contribuciones de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, de conformidad con las normas de las Naciones Unidas y siguiendo la práctica establecida por el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional. El Comité Especial era un órgano establecido por la Asamblea General y, por consiguiente, se regía por el reglamento de los órganos subsidiarios de la Asamblea.
24. El Presidente señaló que el anterior Comité Especial había permitido que observadores de organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social asistieran a sus sesiones plenarias. Las consultas officiosas de toda índole (incluidas las de pequeños grupos de trabajo o de redacción) se denominaban “sesiones privadas”, es decir, sólo se admitía que participaran en ellas representantes gubernamentales. En las sesiones plenarias se autorizaba a los observadores de las organizaciones no gubernamentales a formular declaraciones una vez que hubieran hablado todos los representantes, si el tiempo lo permitía. Se pedía a los observadores de las organizaciones no gubernamentales que desearan distribuir documentos que llevaran consigo un número suficiente de ejemplares de esos documentos, los cuales se colocarían en el mostrador de distribución de documentos.
25. En vista de la naturaleza del tema, se preveía que varias organizaciones no gubernamentales que no estaban reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social se acercaran a la Secretaría a fin de solicitar autorización para presentar documentación o participar en las sesiones, o para ambas cosas. Además, se preveía la expresión de un interés similar por parte del sector privado y de órganos nacionales independientes.
26. La Mesa propuso que el Comité Especial la autorizara a examinar esas solicitudes y a decidir caso por caso, dentro de los parámetros determinados de conformidad con la resolución 56/260 de la Asamblea General. El Comité Especial aprobó la propuesta presentada por la Mesa.
27. El Presidente informó al Comité Especial de que la Mesa había recibido la primera de esas solicitudes de Transparency International y había decidido permitir que esa organización no gubernamental asistiera a las deliberaciones del Comité en calidad de observadora.
28. El Comité Especial inició la primera lectura del proyecto de convención contra la corrupción. Habiendo aplazado el examen del preámbulo por recomendación del Presidente, el Comité Especial terminó la primera lectura de los artículos 1 a 39 del proyecto de convención basando su examen de esos artículos en el texto refundido contenido en el documento A/AC.261/3 (Partes I y II).
29. En su 20ª sesión, el Comité Especial aprobó la propuesta del Perú relativa a la organización de un seminario sobre la cuestión de la recuperación de activos y autorizó a la Secretaría a organizar ese seminario de un día durante el segundo período de sesiones del Comité Especial. El objetivo del seminario sería proporcionar a los participantes interesados información técnica y conocimientos especializados sobre los complejos problemas relacionados con la recuperación de activos. Por consiguiente, el seminario no llevaría a la adopción de conclusiones oficiales.

30. El informe del Comité Especial sobre su primer período de sesiones se publicó con la signatura A/AC.261/4 y Corr.1.

B. Segundo período de sesiones

31. El segundo período de sesiones del Comité Especial, celebrado en Viena del 17 al 28 de junio de 2002, constó de 20 sesiones. Al segundo período de sesiones del Comité Especial asistieron representantes de 123 Estados. También asistieron al segundo período de sesiones observadores de dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas, comisiones regionales y organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

32. En su segundo período de sesiones, el Comité Especial continuó y concluyó la primera lectura del proyecto de convención contra la corrupción. En sus deliberaciones, el Comité Especial se basó en el texto refundido del proyecto de convención contenido en el documento A/AC.261/3 (Partes II a IV) y en propuestas y contribuciones presentadas por los gobiernos. Las fusiones de textos sugeridas y las propuestas relativas a disposiciones nuevas o enmendadas, junto con observaciones concretas sobre el texto existente o el contenido de las nuevas disposiciones propuestas por las delegaciones en el segundo período de sesiones, se incluyeron en una versión revisada del proyecto de convención (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1).

33. En la apertura del segundo período de sesiones, el Presidente declaró que si bien el Comité Especial había iniciado su labor con la mejor de las disposiciones, debía mantener ese mismo ímpetu en su segundo período de sesiones a fin de no desviarse del cumplimiento de su mandato. El Presidente subrayó que la voluntad política de los Estados era fundamental para el éxito del Comité Especial y mencionó, entre otros asuntos, la cuestión de la recuperación de activos, que serviría de indicador de la voluntad política de aunar esfuerzos en aras del bien común.

34. Formularon declaraciones el Presidente de la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones, así como el representante de España en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas integrantes de la Unión Europea y el representante de Nigeria en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas integrantes del Grupo de Estados de África. El Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y Director Ejecutivo de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito (llamada actualmente Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) formuló también una declaración ante el Comité Especial.

35. El informe del Comité Especial sobre su segundo período de sesiones se publicó con la signatura A/AC.261/7.

Seminario técnico sobre recuperación de activos

36. En su primer período de sesiones, el Comité Especial había aprobado la propuesta del Perú de que se organizara un seminario sobre la cuestión de la recuperación de activos y había autorizado a la Secretaría a que celebrara dicho seminario de un día durante el segundo período de sesiones del Comité Especial.

37. El 21 de junio de 2002, durante el segundo período de sesiones del Comité Especial, se celebró un seminario técnico de un día de duración sobre el tema de la recuperación de activos.

38. El objeto del seminario fue proporcionar a los participantes interesados información técnica y conocimientos especializados sobre los complejos problemas relacionados con la cuestión de la recuperación de activos.

39. La Secretaría invitó a 10 expertos, seleccionados teniendo debidamente en cuenta el criterio de la representación geográfica equitativa, para que presentaran ponencias y dirigieran los debates. La Mesa del Comité Especial había señalado que los expertos serían seleccionados e invitados a título personal. A este respecto, la Secretaría se basó en la información proporcionada por los gobiernos en respuesta a la solicitud que presentó de conformidad con la resolución 2001/13 del Consejo Económico y Social.

40. Los debates del seminario se estructuraron en torno a esferas temáticas fundamentales correspondientes a las etapas del estudio de un caso hipotético. Cada una de esas etapas se asignó a determinados expertos, a quienes se pidió que hicieran breves exposiciones durante el seminario. Los expertos examinaron lo siguiente: las opciones de recuperación; la localización e incautación; las inmunidades diplomáticas o soberanas; los activos no derivados directamente de la corrupción; el secreto bancario; el ámbito de los activos objeto de recuperación; la evasión fiscal, las salvaguardias poco fiables e inviables contra la corrupción; las solicitudes de asistencia para gestionar la recuperación; la doble incriminación; los terceros de buena fe; la transparencia; las medidas de prevención y disuasión; la insuficiencia de la legislación nacional; y la falta de conocimientos especializados de los jueces y fiscales en los países en desarrollo.

41. Tras las exposiciones y observaciones formuladas por otros expertos, se invitó a los participantes a que hicieran preguntas y debatieran los temas tratados y se plantearon otras cuestiones. Entre ellas figuraron problemas relacionados con el derecho a entablar acciones; la identificación de las partes y las funciones de las víctimas en el procedimiento civil; el papel de los Estados requeridos; la prescripción de las acciones civiles; las diferentes normas probatorias en las causas civiles y penales y la excepción de cosa juzgada; y las reclamaciones basadas en motivos políticos. Los expertos y los delegados sugirieron varias posibles medidas, como establecer controles sobre el uso de empresas anónimas o ficticias; someter a decomiso y recuperación el producto de la corrupción de alto nivel, hubiera o no existido un delito cuando se generó; someter a recuperación el producto de la evasión fiscal; ampliar las facultades de otros Estados para bloquear transferencias cuando el Estado de origen no estuviera dispuesto a hacerlo o no pudiera hacerlo por motivos de corrupción; y la cuestión de si la convención debería contener un solo régimen unificado de recuperación o prever una gama de opciones.

42. Además, se formularon otras observaciones con respecto a lo siguiente: a) la necesidad de resolver el problema de la localización e incautación del producto ilícito destinado a los beneficiarios de una transferencia tras el fallecimiento del funcionario corrupto cuando no fuera posible entablar una acción penal; b) la necesidad de establecer criterios más uniformes para las normas probatorias con respecto al embargo preventivo y la incautación de activos de origen ilícito, tal vez incluso una ley modelo sobre estas cuestiones; c) la necesidad de establecer normas

uniformes para la distribución de los activos entre los países que hubieran cooperado con respecto a los bienes incautados de origen ilícito; y d) la posibilidad de utilizar en mayor medida el ofrecimiento de recompensas por toda información que condujera a la devolución de bienes de origen ilícito o de recurrir a un litigio civil *qui tam* en virtud del cual los particulares o los “informantes” pudieran demandar, en nombre del Estado, a funcionarios corruptos y a otras personas que defraudaran al gobierno, y recibir luego una recompensa consistente en una parte de los bienes de origen ilícito recuperados por cuenta del Estado.

43. El programa del seminario se consignó en una nota de la Secretaría (A/AC.261/6 y Add.1) y el estudio sobre el caso hipotético se presentó en el anexo de esa nota. Además, las exposiciones de los expertos, así como los resultados de las deliberaciones del seminario, contribuyeron a enriquecer un estudio de alcance mundial sobre la transferencia de fondos de origen ilícito, especialmente los derivados de actos de corrupción (A/AC.261/12), que se presentó al Comité Especial en su cuarto período de sesiones en enero de 2003.

C. Tercer período de sesiones

44. El tercer período de sesiones del Comité Especial, celebrado en Viena del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2002 constó de 20 sesiones. Al tercer período de sesiones asistieron representantes de 123 Estados. También asistieron al tercer período de sesiones observadores de organismos especializados y organizaciones conexas del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

45. En su tercer período de sesiones, el Comité Especial concluyó la segunda lectura del artículo 1, los apartados a), d), f) n) y o) del artículo 2 y los artículos 4 bis a 19 bis, 21 a 29 y 31 del proyecto de convención. En sus deliberaciones, el Comité Especial se basó en el texto refundido del proyecto de convención contenido en el documento A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1 y en las propuestas y contribuciones presentadas por los gobiernos.

46. Al inaugurar el período de sesiones, el Presidente recordó los progresos realizados por el Comité Especial en sus dos primeros períodos de sesiones. Exhortó a las delegaciones a que conservaran la flexibilidad, se mostraran innovadoras y dispuestas a transar e hicieran todo lo posible por llegar a un consenso durante la segunda lectura del proyecto de convención, manteniendo el mismo ritmo dinámico y un elevado nivel de calidad. También recordó el espíritu de cooperación que había imperado durante la primera lectura, añadiendo que ni una sola delegación había adoptado en ningún momento una postura que imposibilitara llegar a un acuerdo ni había indicado que hubiera alguna cuestión respecto de la cual no pudieran encontrarse soluciones de avenencia. A continuación, el Presidente se refirió a algunas de las cuestiones respecto de las cuales las delegaciones debían demostrar un espíritu de cooperación, como la de si procedía o no incluir en el proyecto de convención la corrupción en el sector privado, y dijo también que el Comité Especial debía prestar especial atención a la cuestión de la prevención.

47. Formularon declaraciones el representante de la Argentina en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas integrantes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe y el Ministro de Relaciones Exteriores de Nigeria. El

Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y Director Ejecutivo de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito (llamada actualmente Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) también formuló una declaración ante el Comité Especial.

48. Por recomendación del representante del Reino Unido, el Comité Especial pidió a la Secretaría que para el cuarto período de sesiones del Comité Especial preparara un documento con una relación concreta de las disposiciones de las convenciones de las Naciones Unidas y de otros tratados de ámbito regional en relación con los mecanismos de seguimiento o aplicación. El representante del Perú recomendó que el documento de la Secretaría se presentara en forma de documento de sesión.

49. Al clausurar el período de sesiones, el Presidente se refirió al hecho de que el texto evolutivo resultante de la segunda lectura comprendía varios pasajes entre corchetes. La Mesa del Comité Especial opinó que la utilización de corchetes se debía únicamente a razones de presentación y no cumplía ninguna otra finalidad. Asimismo, el Presidente expresó su inquietud respecto de las reiteradas referencias en el texto del proyecto de convención a la conformidad de sus disposiciones con el derecho interno. A su juicio, estas referencias debían ser la excepción y no la norma, puesto que el derecho internacional no tenía por objeto ser el mero reflejo de las leyes nacionales. Además, el Presidente expresó la opinión de que el Comité Especial debía hacer un serio esfuerzo por evitar la impresión que podrían crear algunas propuestas en el sentido de reducir el ámbito de aplicación de la nueva convención. Al respecto, recordó la resolución 56/260 de la Asamblea General, en la que la Asamblea había pedido al Comité Especial que elaborara una convención amplia y eficaz aplicando un enfoque amplio y multidisciplinario.

50. El informe del Comité Especial sobre su tercer período de sesiones se publicó con la signatura A/AC.261/9.

D. Cuarto período de sesiones

51. El cuarto período de sesiones del Comité Especial, celebrado en Viena del 13 al 24 de enero de 2003, constó de 20 sesiones. Asistieron al cuarto período de sesiones del Comité Especial representantes de 117 Estados. También asistieron al cuarto período de sesiones observadores de dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas, órganos e institutos de investigación de las Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

52. En su cuarto período de sesiones, el Comité Especial continuó y concluyó la segunda lectura del proyecto de convención. En sus deliberaciones, el Comité Especial se basó en el texto refundido del proyecto de convención contenido en los documentos A/AC.261/3/Rev.1/Add.1 y A/AC.261/3/Rev.2 y en las propuestas y contribuciones presentadas por los gobiernos. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 2001/13 del Consejo Económico y Social, la Secretaría presentó también al Comité Especial un estudio de alcance mundial sobre la transferencia de

fondos de origen ilícito, especialmente los derivados de actos de corrupción (A/AC.261/12).

53. En la apertura del período de sesiones, el Presidente recordó los satisfactorios progresos realizados por el Comité Especial en sus primeros tres períodos de sesiones y también exhortó a las delegaciones a que conservaran la flexibilidad, adoptaran una actitud innovadora, estuvieran dispuestas a transigir y pusieran especial empeño en concluir la segunda lectura del resto del proyecto de texto en el cuarto período de sesiones, esforzándose a la vez por que no decayera el alto nivel de calidad del proyecto de convención. A continuación, el Presidente señaló especialmente a la atención del Comité Especial algunas cuestiones como la definición del término “corrupción”, la corrupción en el sector privado, la cuestión de la recuperación de activos y el mecanismo de vigilancia.

54. Formularon declaraciones el representante de Cuba en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas integrantes del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe, el Ministro de Justicia del Perú y el Ministro de Control del Estado, Inspecciones, Lucha contra la Pobreza y Lucha contra la Corrupción del Gabón.

55. Al clausurar el período de sesiones, el Presidente hizo un llamamiento a todos los delegados para que reformularan su posición en el lapso entre períodos de sesiones y determinaran el margen que existía para hallar soluciones de avenencia, de manera que el Comité Especial pudiera cumplir su tarea de presentar a la comunidad internacional una convención amplia, completa, práctica y funcional. Subrayó asimismo la importancia de hacer preparativos con antelación a fin de lograr soluciones aceptables para todos, así como de tratar de evitar la presentación de nuevas propuestas en la etapa actual. El Presidente invitó al Comité Especial a que se centrara en proponer las enmiendas necesarias para lograr el consenso.

56. El informe del Comité Especial sobre su cuarto período de sesiones se publicó con la signatura A/AC.261/13.

E. Quinto período de sesiones

57. El Comité Especial celebró su quinto período de sesiones en Viena del 10 al 21 de marzo de 2003. Se celebraron 20 sesiones plenarias y 10 reuniones paralelas de consultas oficiosas con servicios de interpretación simultánea en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Asistieron al quinto período de sesiones del Comité Especial representantes de 114 Estados. También asistieron al quinto período de sesiones observadores de dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas, órganos e institutos de investigaciones de las Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

58. Durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, el Presidente hizo una declaración en la que recordó los progresos considerables realizados por el Comité Especial en sus primeros cuatro períodos de sesiones, durante los cuales se habían efectuado la primera y la segunda lectura del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Destacó que, dado que el Comité Especial

estaba a punto de comenzar la tercera y última lectura del proyecto de convención, había llegado el momento de concertar acuerdos, alcanzar un consenso y dar por terminado el debate sobre los diversos artículos. Pidió a las delegaciones que conservaran la flexibilidad, se escucharan unas a otras, adoptaran una actitud innovadora y estuvieran dispuestas a transigir, haciendo concesiones cuando fuese necesario.

59. El Presidente subrayó a continuación que las consultas officiosas tenían por finalidad que el Comité Especial pudiera estudiar otras cuestiones que requirieran atención y sentar las bases para llegar al acuerdo definitivo. Aunque era consciente de que las reuniones paralelas aumentarían la carga de trabajo de las delegaciones y someterían a gran presión a las delegaciones más pequeñas, puso de relieve las enormes ventajas de este procedimiento para aumentar las posibilidades de que el Comité Especial cumpliera su mandato de concluir su labor antes del término de 2003. Por consiguiente, exhortó a todas las delegaciones a que abordaran las consultas officiosas con el mismo espíritu de cooperación que había imperado en los anteriores períodos de sesiones del Comité Especial.

60. El Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito expresó su reconocimiento por la labor del Comité Especial, en particular por las numerosas propuestas que se habían presentado, lo que demostraba la importancia que había adquirido en todo el mundo la lucha contra la corrupción. Encomió también el espíritu de cooperación manifestado por las diversas delegaciones, que sería la mejor garantía del éxito de la futura convención. Elogió los rápidos progresos realizados y el número excepcionalmente elevado de representantes que había asistido a los períodos de sesiones del Comité Especial.

61. El Director Ejecutivo observó que la atención de los gobiernos, las organizaciones internacionales y la sociedad civil estaba centrada en la conclusión satisfactoria de las negociaciones y en las repercusiones que tendría la futura convención en la acción colectiva contra la corrupción. La nueva convención ofrecería importantes oportunidades para que todos los países pudieran alcanzar el desarrollo sostenible y realizar plenamente sus potencialidades.

62. El Director Ejecutivo señaló que había llegado el momento de trazar un itinerario que permitiera al Comité Especial terminar su tarea a fines de 2003, conforme a lo dispuesto en la resolución 56/260 de la Asamblea General. Propuso que se establecieran ciertos hitos en ese trazado, como el acuerdo sobre los artículos relativos a la penalización, el acuerdo sobre la mayoría de las definiciones y el acuerdo unificado sobre el capítulo relativo a la cooperación internacional.

63. También formularon declaraciones el representante del Brasil, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de los 77 y China; el representante de Grecia, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran la Unión Europea, así como de los países en vías de adhesión (Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa) y los países asociados (Bulgaria, Rumania y Turquía); el representante de Cuba, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados de América Latina y el Caribe; y el representante de la República Árabe Siria, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados Árabes.

64. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial examinó los artículos 19 a 50, 1 a 3, 50 bis a 59 y 73 a 77, en ese orden. Basó sus deliberaciones en el texto refundido contenido en el documento A/AC.261/3/Rev.3 y en las propuestas y contribuciones hechas por los gobiernos.

65. El Comité Especial aprobó provisionalmente lo siguiente: artículo 1, apartado a); artículo 2, apartados f), h), j) y k); artículo 19 (a reserva de la resolución de una cuestión relativa a la definición de “funcionario público” contenida en el artículo 2, apartado a)); artículo 22; artículo 33 (salvo el apartado b) del párrafo 2); artículo 38; artículo 38 bis; artículo 38 ter; artículo 40 (a reserva de una decisión sobre si conservar la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” o sustituirla por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”); artículo 40 bis; artículo 42 (salvo el párrafo 3 y a reserva de una decisión sobre si conservar la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” o sustituirla por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”); artículo 42 bis; artículo 43 (a reserva de una decisión sobre si conservar la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” o sustituirla por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”); artículo 43 bis (a reserva de una decisión sobre si conservar la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” o sustituirla por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”); artículos 44 a 46; artículos 48 a 51 (a reserva de una decisión sobre si utilizar la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” o conservar la frase “delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención” en el párrafo 2 y no los párrafos 3 y 4; artículo 52; artículo 53 (excepto los apartados j) y k) del párrafo 3) y el párrafo 9); artículos 54 a 56; artículo 59 y artículos 73 a 75.

66. Al clausurar el período de sesiones, el Presidente expresó su gratitud a las delegaciones por su dedicación a la labor del Comité Especial e hizo hincapié en que los considerables progresos alcanzados eran señal inequívoca de que el Comité Especial concluiría sus trabajos en su siguiente período de sesiones. Exhortó al Comité Especial a equilibrar los diversos componentes del proyecto de convención a fin de satisfacer a todos los Estados. Invitó también a todas las delegaciones a que reconsideraran el margen que existía para soluciones de avenencia y les instó a que mostraran una flexibilidad aun mayor con miras a superar cualquier dificultad en la etapa final de las negociaciones. Hizo hincapié en que la futura convención debía ser amplia y pragmática y en que su ratificación debía ser viable. El Presidente subrayó asimismo la necesidad de fortalecer las medidas contra la corrupción existentes y de transmitir un mensaje claro a la comunidad internacional acerca de la seriedad del compromiso colectivo de cumplir el mandato de la Asamblea General.

67. El informe del Comité Especial sobre su quinto período de sesiones se publicó con la signatura A/AC.261/16.

Consultas officiosas

68. El Comité Especial decidió que las consultas officiosas organizadas durante el período de sesiones se dedicaran a examinar los capítulos II y V del proyecto de convención. Los resultados de las consultas officiosas se consignaron en los documentos A/AC.261/L.196 y Add.1.

F. Sexto período de sesiones

69. El sexto período de sesiones del Comité Especial, celebrado en Viena del 21 de julio al 8 de agosto de 2003, constó de 37 sesiones plenarias. Asistieron al sexto período de sesiones del Comité Especial representantes de 128 Estados. También asistieron al sexto período de sesiones observadores de dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas, órganos e institutos de investigaciones de las Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

70. Al comienzo del sexto período de sesiones, el Presidente hizo una declaración en la que expresó su confianza en que el Comité Especial llegaría a la culminación satisfactoria del proceso de negociación en su sexto período de sesiones. Recordó los grandes progresos realizados en los cinco períodos de sesiones anteriores, durante los cuales el Comité Especial había efectuado tres lecturas del proyecto de convención y alcanzado un acuerdo preliminar sobre una serie de disposiciones y alentó a las delegaciones a que aprovecharan productivamente el período de sesiones final ampliado. El Presidente instó a las delegaciones a que siguieran mostrándose flexibles, se escucharan unas a otras, adoptaran una actitud innovadora y estuvieran dispuestas a transigir, haciendo concesiones si fuera necesario.

71. El Presidente recordó la resolución 56/260 de la Asamblea General, en la que la Asamblea había pedido al Comité Especial que elaborara una convención amplia y eficaz. A fin de cumplir ese mandato, el Presidente subrayó que la futura convención debía ser amplia, contener disposiciones claras, reforzar las leyes nacionales e internacionales vigentes contra la corrupción y establecer normas prácticas para fortalecer la lucha mundial contra la corrupción.

72. El Presidente declaró que se sentía muy alentado por el mayor índice de participación en el sexto período de sesiones y por la presencia de delegados de muchos países menos adelantados. En nombre del Comité Especial, agradeció a los gobiernos que habían hecho posible la participación de los países menos adelantados mediante contribuciones voluntarias.

73. También formularon declaraciones el representante de Guatemala, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de los 77 y China, así como en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados de América Latina y el Caribe; el representante de Zimbabwe, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados de África; el representante de Italia, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran la Unión Europea, así como de los países en vías de adhesión (Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa) y los países asociados (Bulgaria, Rumania y Turquía); y el representante de la República Árabe Siria, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados Árabes.

74. Durante su sexto período de sesiones, el Comité Especial examinó las disposiciones restantes del proyecto de convención. Sus deliberaciones se basaron en el texto refundido que figura en los documentos A/AC.261/3/Rev.4 y

A/AC.261/L.232 y Add.1, así como en las propuestas y contribuciones de los gobiernos.

75. El Comité Especial aprobó provisionalmente lo siguiente: artículo 1, apartados b) y c); artículo 2, apartados a), c), d), g) e i) y supresión de los apartados b), e) y l); artículo 4, párrafo 1; supresión del artículo 4 bis; artículo 5; artículo 5 bis; artículo 6; artículo 6 bis; artículos 7 a 9; artículo 9 bis; supresión del artículo 10; artículos 11 a 14; artículo 19 bis; artículos 21 a 25; supresión del artículo 26; supresión del artículo 28; artículo 32; inserción de un nuevo artículo 32 bis; artículo 33, párrafo 2, apartado b); artículo 39; artículo 40, párrafo 7, apartado b); artículo 50 bis; artículo 51, párrafos 2 a 4; artículo 53, párrafo 3, apartados j) y k); artículo 64; artículo 65; artículo 67; artículo 67 bis; artículo 60; inserción de un nuevo artículo 60 bis; supresión del artículo 68; artículo 61; supresión del artículo 62; artículo 66; artículo 76; supresión del artículo 76 bis; artículo 77; y supresión del artículo 79.

76. Con respecto a la supresión del artículo 79, el representante de los Países Bajos expresó el deseo de que en el informe del Comité Especial se consignara su declaración en el sentido de que la futura Convención no debía afectar los derechos ni los compromisos derivados de los convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos.

77. Tras la decisión del Comité Especial de suprimir el artículo 10, los representantes de Benin, Burkina Faso, el Camerún y el Senegal expresaron el deseo de que en el informe del Comité Especial se consignara su preferencia por la inclusión por separado de un artículo vinculante sobre la financiación de los partidos políticos; sin embargo, como estaban dispuestos a tomar en cuenta las inquietudes de otras delegaciones y concluir con éxito el proyecto de convención, se sentían obligados a sumarse al consenso sobre la supresión del artículo 10 y la incorporación de un nuevo párrafo en el artículo 6.

78. Al final de su sexto período de sesiones, el Comité Especial decidió celebrar otro período de sesiones en septiembre de 2003, durante el cual se concentraría en las cuestiones pendientes del proyecto de convención con miras a concluir el texto y presentarlo a la Asamblea General para que lo examinara y adoptara medidas al respecto en su quincuagésimo octavo período de sesiones, de conformidad con la resolución 56/260 de la Asamblea. La Mesa del Comité Especial adoptaría una decisión sobre las fechas exactas y la duración del séptimo período de sesiones.

79. Al clausurar el período de sesiones, el Presidente lamentó que por falta de tiempo el Comité Especial no hubiera podido terminar el proceso de negociación en su sexto período de sesiones, tal como tenía la intención de hacerlo, especialmente en vista del muy reducido número de cuestiones pendientes y de que el Comité Especial había estado muy cerca de lograr un consenso sobre estas cuestiones. El Presidente agradeció a las delegaciones por su dedicación y su buena disposición para encontrar soluciones aceptables para todos y transigir para lograr un consenso. Además, confirmó el entendimiento de que, en su séptimo período de sesiones, el Comité Especial se centraría en lograr acuerdo sobre las disposiciones restantes del proyecto de texto, aprovechando el consenso alcanzado durante sus períodos de sesiones quinto y sexto, y no se detendría en las cuestiones aprobadas de manera provisional.

80. El informe del Comité Especial sobre su sexto período de sesiones se publicó con la signatura A/AC.261/22.

G. Séptimo período de sesiones

81. Durante su séptimo período de sesiones, celebrado en Viena del 29 de septiembre al 1º de octubre de 2003, el Comité Especial celebró seis sesiones plenarias. Asistieron al séptimo período de sesiones del Comité representantes de 114 Estados. También asistieron al séptimo período de sesiones observadores de dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas, órganos e institutos de investigaciones de las Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

82. El oficial encargado de la División de Asuntos de Tratados de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito inauguró el período de sesiones recordando el reciente y triste fallecimiento del Sr. Héctor Charry Samper (Colombia), Presidente del Comité Especial. El oficial encargado pidió al Comité Especial que observara un minuto de silencio en memoria del Sr. Charry Samper.

83. El oficial encargado recordó que el Sr. Charry Samper había aplicado su vasta experiencia y profundos conocimientos, junto con su pasión por la justicia y el imperio de la ley, con generosidad y dedicación en su labor en calidad de Presidente del Comité Especial. Se había preocupado intensamente por la futura convención. No había desatendido ninguna posición o inquietud. Había compartido las tareas y permanecido al lado de todos los miembros de la Mesa, apoyándolos y guiándolos siempre que había sido necesario.

84. El oficial encargado informó al Comité Especial de que la Mesa se había reunido el 25 de septiembre para examinar la cuestión de procedimiento que se había planteado a raíz del prematuro fallecimiento de su Presidente. En honor de su memoria, la Mesa había decidido recomendar al Comité Especial que:

a) No se introdujeran cambios en la composición de la Mesa del Comité Especial;

b) Se pidiera al representante de Jordania que actuara como Presidente interino del Comité Especial en su séptimo período de sesiones.

85. La Mesa había comunicado sus recomendaciones a los presidentes de los grupos regionales el 25 de septiembre.

86. Al comienzo de su séptimo período de sesiones, el Comité Especial aprobó las recomendaciones de la Mesa.

87. El Presidente interino del Comité Especial, hablando en nombre de la Mesa, expresó también su profunda tristeza y pesar por el fallecimiento del Sr. Charry Samper y transmitió sus condolencias a su familia y al Gobierno de Colombia. El Presidente interino subrayó que el Comité Especial estaba próximo a cumplir el mandato que le había confiado la Asamblea General en su resolución 56/260, en la que había pedido al Comité Especial que elaborara una convención amplia y eficaz. La futura convención sería de alta calidad y estaría redactada de manera tal que

todos los Estados pudieran ratificarla a la brevedad posible. Fortalecería las leyes nacionales e internacionales vigentes contra la corrupción y establecería normas prácticas para combatirla con mayor fuerza a nivel mundial. Pidió a las delegaciones que siguieran demostrando flexibilidad y cooperación durante las negociaciones del texto definitivo del proyecto de convención.

88. También formularon declaraciones el representante de Chile, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados de América Latina y el Caribe; el representante del Brasil, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de los 77 y China; el representante de Italia, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran la Unión Europea, así como de los países en vías de adhesión (Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa) y los países asociados (Bulgaria, Rumania y Turquía); el representante de la República Árabe Siria, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados Árabes; el representante de Túnez, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados de África; el Ministro de Justicia de Filipinas; y los representantes del Ecuador, China, Argelia y Guatemala.

89. Durante su séptimo período de sesiones, el Comité Especial examinó las disposiciones restantes y finalizó el proyecto de convención. Sus deliberaciones se basaron en el texto refundido contenido en el documento A/AC.261/3/Rev.5 y en propuestas y contribuciones presentadas por los gobiernos. El Comité Especial también tuvo ante sí revisiones y enmiendas del proyecto de convención preparadas durante las consultas oficiosas a solicitud del Presidente.

90. El 1º de octubre de 2003, el Comité Especial aprobó el proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y decidió presentarlo a la Asamblea General para que ésta lo examinara y adoptara medidas al respecto en su quincuagésimo octavo período de sesiones, de conformidad con la resolución 56/260 de la Asamblea.

91. En esa sesión, el Comité Especial también examinó un proyecto de resolución presentado por el Presidente, titulado “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” (A/AC.261/L.233). Además, el Comité Especial tuvo ante sí propuestas y contribuciones presentadas por los gobiernos.

92. En esa misma sesión, el Comité Especial aprobó el proyecto de resolución, en su forma enmendada oralmente, en la inteligencia de que se daría forma definitiva al texto del proyecto de resolución y se presentaría a la Asamblea General para que ésta lo examinara y adoptara medidas pertinentes en su quincuagésimo octavo período de sesiones.

93. El Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito felicitó efusivamente al Presidente interino, a los miembros de la Mesa del Comité Especial y a todas las delegaciones por la conclusión de las negociaciones relativas al proyecto de convención. Observó que al comienzo del séptimo período de sesiones, el 29 de septiembre, había entrado en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I) y que se le había informado de que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra

la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo II) había recibido el número necesario de ratificaciones y entraría en vigor el 25 de diciembre de 2003. El Comité Especial había añadido a esos éxitos la aprobación del proyecto de convención por consenso. La nueva convención sería al mismo tiempo equilibrada y amplia y establecería modelos de referencia; por consiguiente, ofrecería buenas perspectivas para la lucha contra la corrupción. Además, gozaba de un apoyo amplio, dado que todos los grupos regionales habían participado activamente en el proceso de negociación. El Director Ejecutivo agradeció a todos los que habían contribuido al éxito del Comité Especial. Terminó su declaración leyendo el siguiente mensaje del Secretario General al Comité Especial:

“Tengo el placer de hacer llegar mis mejores deseos y felicitaciones al Comité Especial por la satisfactoria conclusión del proceso de negociación que ha conducido a la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es particularmente alentador el que se haya podido completar este proceso en menos de dos años. También desearía aprovechar esta oportunidad para rendir homenaje al difunto Embajador Héctor Charry Samper por su orientación, dedicación y competencia mientras ocupó la presidencia del Comité. Será muy recordado. Esta Convención puede contribuir a mejorar realmente la calidad de vida de millones de personas en todo el mundo. Insto a los Estados Miembros a que sigan demostrando su compromiso mediante su firma en la Conferencia de Mérida en diciembre.”

94. El representante de México informó al Comité Especial de los preparativos de la Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que se celebraría en Mérida (México) del 9 al 11 de diciembre de 2003, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 57/169 de la Asamblea General. Observó que, de conformidad con dicha resolución, en octubre la Secretaría organizaría consultas en Viena sobre el proyecto de programa provisional de la Conferencia.

95. En la clausura del período de sesiones formularon declaraciones el representante de Túnez, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados de África; el representante del Paraguay, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados de América Latina y el Caribe; el representante de la República Árabe Siria, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados Árabes; el representante de Italia, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran la Unión Europea, así como de los países en vías de adhesión (Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa) y los países asociados (Bulgaria, Rumania y Turquía); el representante del Brasil, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de los 77 y China; el representante del Japón, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran el Grupo de Estados de Asia; y los representantes de Argelia, China y los Estados Unidos de América.

96. El Presidente interino expresó su agradecimiento a todas las delegaciones por los esfuerzos desplegados, que habían permitido al Comité Especial alcanzar su objetivo en el plazo establecido por la Asamblea General. Observó que la nueva convención reforzaría los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales para

poner freno a la corrupción, la cual planteaba una amenaza para la seguridad y la estabilidad nacionales y socavaba el respeto del imperio de la ley y la legitimidad de los gobiernos. Los miembros del Comité Especial tenían considerables motivos para sentirse orgullosos de haber finalizado el proceso de negociación, que en ocasiones había sido arduo. Instó a los gobiernos a que siguieran demostrando su compromiso por convertir en realidad la convención participando efectivamente en la Conferencia política de alto nivel que se celebraría en Mérida en diciembre, a fin de que la nueva convención pudiera contar con un número elevado de signatarios.

97. El informe del Comité Especial sobre su séptimo período de sesiones figura en el documento A/AC.261/25.

H. Grupo de Concordancia

98. El Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional había establecido un grupo de concordancia para garantizar la concordancia del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, así como de sus proyectos de protocolo, en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. En vista de la importante contribución realizada por ese grupo a la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos (resoluciones de la Asamblea General 55/25, anexos II y III, y 55/255, anexo), el Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción decidió establecer también un grupo de concordancia.

99. En el cuarto período de sesiones el Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción, el Presidente pidió a todos los grupos regionales que nombraran representantes para integrar el Grupo de Concordancia, al que se pediría que a partir del quinto período de sesiones velara por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención y entre las versiones de éste en los diversos idiomas. Además, el Grupo de Concordancia reconoció la necesidad de examinar la concordancia entre los artículos del proyecto de convención que contenían repeticiones de disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los respectivos artículos de esa Convención.

100. Los miembros del Grupo de Concordancia fueron los representantes de Argelia, el Camerún y Sudáfrica, nombrados por el Grupo de Estados de África; los representantes de China y el Pakistán y, ocupando sucesivamente un tercer puesto, los representantes de la Arabia Saudita, Omán y la República Árabe Siria, nombrados por el Grupo de Estados de Asia; los representantes de la Federación de Rusia y Polonia, nombrados por el Grupo de Estados de Europa Oriental; los representantes de Colombia y México, nombrados por el Grupo de Estados de América Latina y el Caribe; y los representantes de España y Francia y, ocupando sucesivamente un tercer puesto, los representantes de Australia y los Estados Unidos de América, nombrados por el Grupo de Estados de Europa Occidental y Otros Estados. Por consiguiente, en el Grupo de Concordancia estaban representados no sólo todos los grupos regionales sino también todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. En su labor, el Grupo de Concordancia contó con la asistencia de editores y traductores de la sección de traducción de cada uno de los idiomas

oficiales de las Naciones Unidas, así como de miembros de la secretaría del Comité Especial. El Presidente del Comité Especial pidió al Sr. Joel Hernández (México) que actuara como coordinador del Grupo de Concordancia.

101. El Grupo de Concordancia celebró un total de 29 sesiones durante los períodos de sesiones quinto, sexto y séptimo del Comité Especial y examinó las disposiciones del proyecto de convención que habían sido aprobadas por el Comité Especial.

102. El Grupo de Concordancia mantuvo al Comité Especial al corriente de su trabajo mediante informes orales de su coordinador en los períodos de sesiones quinto y sexto y señaló a la atención del Comité Especial en su séptimo período de sesiones los resultados de su labor, junto con recomendaciones sobre los cambios que deberían realizarse en el proyecto de convención (A/AC.261/24 y Corr.1). El Comité Especial aprobó todas las recomendaciones del Grupo de Concordancia.

IV. Cuestiones que requieren la adopción de medidas por la Asamblea General en su quincuagésimo octavo período de sesiones

103. El Comité Especial recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que figuran a continuación:

Proyecto de resolución

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Asamblea General,

Recordando su resolución 55/61 de 4 de diciembre de 2000, en la que estableció un comité especial encargado de negociar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción y pidió al Secretario General que constituyera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta a fin de que examinara y preparara un proyecto de mandato para la negociación de ese instrumento, así como su resolución 55/188 de 20 de diciembre de 2000, en la que invitó al Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta, que debía convocarse de conformidad con lo dispuesto en la resolución 55/61, a que examinara la cuestión de los fondos transferidos ilícitamente y la restitución de esos fondos a sus países de origen,

Recordando también sus resoluciones 56/186 de 21 de diciembre de 2001 y 57/244 de 20 de diciembre de 2002, relativas a la prevención de las prácticas corruptas y de la transferencia de fondos de origen ilícito, la lucha contra éstas y la restitución de esos fondos a sus países de origen,

Recordando asimismo su resolución 56/260 de 31 de enero de 2002, en la que pidió al Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción que concluyera su labor para fines de 2003,

Recordando su resolución 57/169 de 18 de diciembre de 2002, en la que aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de México de ser anfitrión

de una conferencia política de alto nivel con objeto de firmar la convención y pidió al Secretario General que programara la conferencia por un período de tres días antes de fines de 2003,

Recordando además la resolución 2001/13 del Consejo Económico y Social de 24 de julio de 2001, titulada “Fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de capitales, así como para repatriarlos”,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de la Argentina por haber acogido en Buenos Aires, en diciembre de 2001, la reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción,

Recordando el Consenso de Monterrey² aprobado por la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, celebrada en Monterrey (México) del 18 al 22 de marzo de 2002, en el que se subrayó que la lucha contra la corrupción a todos los niveles era una cuestión prioritaria,

Recordando también la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible³, aprobada por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, en particular su párrafo 19, en el que se declaró que la corrupción representaba una amenaza para el desarrollo sostenible de la población,

Preocupada por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción⁴, que realizó su labor en la sede de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Viena, en el que el Comité Especial presentó el texto del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción a la Asamblea General para que ésta lo examinara y adoptara medidas pertinentes, y elogia al Comité Especial por su labor;

2. *Aprueba* la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que figura como anexo de la presente resolución, y la abre a la firma en la Conferencia política de alto nivel que se celebrará en Mérida (México) del 9 al 11 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 57/169;

3. *Insta* a todos los Estados y a las organizaciones regionales de integración económica competentes a que firmen y ratifiquen lo antes posible la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción a fin de lograr su rápida entrada en vigor;

² *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, Monterrey (México), 18 a 22 de marzo de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.02.II.A.7), cap. I, resolución 1, anexo.

³ *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.03.II.A.1 y corrección), cap. I, resolución 1, anexo.

⁴ A/58/422.

4. *Decide* que, hasta que la Conferencia de los Estados Parte en la Convención establecida con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción determine otra cosa, la cuenta a que se hace referencia en el artículo 62 de la Convención será administrada en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal y alienta a los Estados Miembros a que empiecen a aportar contribuciones voluntarias adecuadas a la mencionada cuenta a fin de prestar a los países en desarrollo y los países con economías en transición la asistencia técnica que podrían necesitar para prepararse con miras a la ratificación y aplicación de la Convención;

5. *Decide asimismo* que el Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción termine sus trabajos emanados de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante la celebración de una reunión con bastante antelación al primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de preparar el proyecto de reglamento de la Conferencia de los Estados Parte y las normativas mencionadas en el artículo 63 de la Convención, que se transmitirán a la Conferencia de los Estados Parte en su primer período de sesiones para que los examine;

6. *Pide* a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención que aborde la penalización del soborno de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, incluidas las Naciones Unidas, y otros asuntos conexos, teniendo en cuenta la cuestión de los privilegios e inmunidades, así como las de la jurisdicción y la función de las organizaciones internacionales, por ejemplo haciendo recomendaciones sobre medidas apropiadas a este respecto;

7. *Decide* que a fin de aumentar la sensibilización respecto de la corrupción, así como del papel que puede desempeñar la Convención para combatirla y prevenirla, se proclame el 9 de diciembre Día Internacional contra la Corrupción;

8. *Pide* al Secretario General que designe a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito como secretaría de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención, bajo la dirección de ésta;

9. *Pide también* al Secretario General que proporcione a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito los recursos necesarios para que pueda promover de forma eficaz la rápida entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, desempeñar las funciones de secretaría de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención y apoyar al Comité Especial en su labor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 *supra*;

10. *Pide además* al Secretario General que prepare un informe completo sobre la Conferencia política de alto nivel para la firma que se celebrará en Mérida (México), de conformidad con la resolución 57/169, para su presentación a la Asamblea General en su quincuagésimo noveno período de sesiones.

Anexo

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996⁵, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997⁶, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997⁷, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1998⁸, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999⁹ y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹⁰,

Han convenido en lo siguiente:

⁵ Véase E/1996/99.

⁶ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 195, 25 de junio de 1997.

⁷ Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18).

⁸ Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 173.

⁹ *Ibid.*, N° 174.

¹⁰ Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1 *Finalidad*

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2 *Definiciones*

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
- b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;
- c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3 *Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4 *Protección de la soberanía*

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Capítulo II **Medidas preventivas**

Artículo 5 *Políticas y prácticas de prevención de la corrupción*

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los

asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6

Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7

Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8

Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de

corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9

Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

- b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;
- c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;
- d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y
- e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10
Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11
Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12
Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;

b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;

c) El registro de gastos inexistentes;

- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
- e) La utilización de documentos falsos; y
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13
Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14
Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;

b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y

c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Capítulo III

Penalización y aplicación de la ley

Artículo 15

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18
Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19
Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20
Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21
Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22

Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23

Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
- b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24 *Encubrimiento*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25 *Obstrucción de la justicia*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26
Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27
Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28
Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29
Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30
Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

- a) Ejercer cargos públicos; y
- b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31

Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33

Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de

buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34

Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36

Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37

*Cooperación con las autoridades encargadas
de hacer cumplir la ley*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, *mutatis mutandis*, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38

Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39

Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40

Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo

que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41
Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42
Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o

- d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso

o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Capítulo IV

Cooperación internacional

Artículo 43

Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre

sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en

particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46
Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las

autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos *de minimis* o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o

idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la

medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de

culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

- b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
 - ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
- c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
- d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;
- e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
- f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49
Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados

Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50

Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Capítulo V

Recuperación de activos

Artículo 51

Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52

Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables

para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es

necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en

que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1

del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, *mutatis mutandis*, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al

Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56
Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57
Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes

decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58

Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Artículo 59

Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

Capítulo VI

Asistencia técnica e intercambio de información

Artículo 60

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;

b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;

c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;

e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;

f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;

h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y

necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta

específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

Capítulo VII

Mecanismos de aplicación

Artículo 63

Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64 *Secretaría*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y

organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 65

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 67**Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

*Artículo 68**Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 69
Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70
Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71
Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.
